



Quito, D. M., 09 de abril de 2014

SENTENCIA N.º 067-14-SEP-CC

CASO N.º 1626-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece en calidad de legitimado activo, el arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna, por sus propios derechos, y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 06 de mayo de 2010 y notificado el 10 de mayo de 2010, emitido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mismo que revoca el auto de nulidad dictado por la jueza inferior, dentro del juicio penal de acción privada N.º 2009-1581 primera instancia y 160-2010 segunda instancia, seguido por el señor Luis Gustavo Chiriboga Acosta en calidad de querellante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 09 de noviembre de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 24 de enero de 2011 a las 17h07, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1626-10-EP.

De conformidad con el sorteo correspondiente realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera, artículos 194 numeral 3, 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió el conocimiento de la causa al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, quien mediante providencia del 18 de abril de 2011 a las 09h30, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de

que en el plazo de diez días presenten su informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 02 de agosto de 2011 a las 15h30; el juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera, ordenó en lo principal lo siguiente: “(...) a) Que el Actuario de este despacho notifique directamente a los señores Doctores Eduardo Guerrero Mórtoles y Alberto Palau Jiménez, Jueces Interinos de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, haciéndoles saber de la renuencia en que han incurrido al no cumplir con el informe que se les solicitó mediante providencia dictada el 18 de abril de 2011 (...) a quienes se les prevé, que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo de cinco días se solicitará la sanción correspondiente (...)”.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República y, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 primero inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 11 de marzo de 2013, avocó conocimiento y en lo principal dispuso que se notifique a las partes, tercero interesado y Procuraduría General del Estado, y señala para el 27 de marzo de 2013, para que tenga lugar la audiencia pública dentro de la presente causa.

Detalle de la demanda

El arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna, comparece por sus propios derechos y deduce acción extraordinaria de protección, en contra del auto del 06 de mayo de 2010 y notificado el 10 de mayo de 2010, emitido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual, se revoca el auto de nulidad expedido por la jueza décima segunda de garantías penales del Guayas, mediante el cual se ordena seguir con el juzgamiento del proceso penal de acción privada N.º 2009-1581, seguido por el señor Luis Gustavo Chiriboga Acosta, en calidad de querellante.

Sentencia o auto que se impugna

El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección, en contra del auto “definitivo” del 06 de mayo de 2010 a las 14h45, dictado por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de Corte Provincial de Justicia del Guayas,



conformada por los doctores Eduardo César Guerrero Mortola, Alberto Palau Jiménez y Primo Díaz Garaicoa, mediante el cual, se revoca el auto de nulidad expedido por el inferior:

«VISTOS: ... **SEGUNDO.-** En cuanto a la competencia de la Jueza inferior, se considera: La Jueza Décimo Segunda de Garantías Penales calificó la mencionada querrela penal y ordenó en dicho auto se cite al arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna, mediante deprecatorio. El querrellado antes de ser citado, comparece al proceso mediante escrito presentado en (...) el Art. 21 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, establece que: “Hay competencia de una Jueza o Juez de Garantías Penales o de un Tribunal de garantía penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que esa Jueza o Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales ejerce sus funciones...”; PERO, AL RESPECTO, EL Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria del Código de Procedimiento Penal, (segunda disposición general del Código Procesal Penal) señala que: “Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada a la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiera concurrido”(…) Con dicho escrito el mencionado arquitecto Ángel Granizo Luna no se excepcionó alegando incompetencia del Juzgado (...) Habiéndose sustanciado el plazo de la prueba y presentado las partes las que le corresponde, y habiendo proveído la juzgadora dichas diligencias procesales, ha declarado la nulidad sin que se haya convocado para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, dentro de la audiencia final (...) no ha nulidad sin perjuicio(...) Con estos antecedentes se REVOCA el auto de nulidad expedido por la Jueza Décimo Segundo de Garantías Penales, para que el presente proceso regrese al juzgado de origen y se proceda a continuarlo desde antes de su declaratoria de nulidad y se resuelva sobre lo principal (...).- Notifíquese».

Derechos presuntamente vulnerados

Manifiesta el accionante, que el auto del 06 de mayo de 2010 a las 14h45, que revoca la sentencia del inferior, viola sus derechos constitucionales al debido proceso y las garantías básicas consagradas en los numerales 1, 3 y 7 literal k del artículo 76 de la Constitución de la República, así como también el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 del texto Constitucional; toda vez que, el “supuesto delito” de injurias se origina por una entrevista que me realizan en “los exteriores del arribo nacional del aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito”, sin que el perito especifique el lugar del cual estas declaraciones fueron realizadas “(...) diligencia que adolece de nulidad absoluta y defectos

legales y constitucionales insubsanables, aunque sirve perfectamente como prueba a mi favor, para demostrar que fue en la ciudad de Quito en donde fui entrevistado, y por tanto, sirve de elemento probatorio para la determinación de la competencia del Juez que debió conocer la querella (...); manifiesta además que la Sala toma como norma supletoria el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de justificar que la competencia ha sido prorrogada, violentando el principio de que en materia penal la competencia nace de la ley, y por tanto, no es improrrogable por no encontrarse sujeta a la voluntad de las partes, criterio que coincide con el voto salvado de uno de los jueces provinciales.

Petición concreta

La pretensión del accionante es que la Corte Constitucional deje sin efecto y disponga la revocatoria del auto impugnado del 06 de mayo de 2010 a las 14h45, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia del Guayas, violatorio de sus derechos constitucionales enunciados y que se disponga como medida cautelar, la suspensión inmediata de la ejecución del auto impugnado, con el objeto de hacer cesar la violación de sus derechos constitucionales amenazados.

Legitimado pasivo

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Comparece el doctor Primo Díaz Garaycoa, segundo juez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifestando: "(...) Consta del proceso en mención que quien suscribe expidió voto salvado de la resolución de mayoría del 6 de mayo de 2010, razón por la cual no me corresponde emitir el informe solicitado (...)".

Según razón constante a fojas 39 de autos, se deja constancia de la imposibilidad de notificar al doctor Alberto Palau Jiménez, ex juez interino de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por cuanto habría fallecido el 03 de julio del dos mil once.

Pese a las prevenciones de sanción pronunciadas por el juez sustanciador de esta causa, de la Corte Constitucional, para el período de transición, Manuel Viteri Olvera, mediante auto del 02 de agosto de 2011 a las 15h30, el doctor Eduardo Guerrero Mórtoles, juez interino de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de



Justicia del Guayas, no ha presentado el correspondiente informe motivado, en el plazo señalado.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero judicial para notificaciones.

Tercero interesado

Mediante escrito del 23 de mayo de 2011, comparece el ingeniero Luis Chiriboga Acosta, en calidad de tercero interesado, únicamente señalando casillero judicial.

Audiencia

El 30 de agosto de 2011, se realizó la audiencia pública en esta causa, convocada mediante providencia del 02 de agosto de 2011 a las 15h30; en esta diligencia intervinieron el accionante, señor Ángel Eduardo Granizo Luna, acompañado de su abogado defensor, doctor Nicolás Romero Barberis; el tercero interesado, señor Luis Chiriboga Acosta, acompañado del doctor Luis Fernández Cevallos; sin la presencia de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctor Primo Díaz Garaycoa, ni del doctor Eduardo Guerrero Mórtoles, este último sin que haya presentado el informe solicitado. Finalmente, conforme consta de autos, se deja constancia de la muerte del doctor Alberto Palau Jiménez, ex juez interino de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal b y, tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

Corresponde a la Corte Constitucional asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, y la supremacía de la Constitución; por tanto, ejerce un control especial sobre la actividad de la justicia ordinaria, verificando el respeto a las garantías básicas del debido proceso y demás derechos reconocidos en la Constitución; por lo tanto, garantiza la vigencia de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico.

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, todas las normas y actos del poder público, incluyendo las de los órganos jurisdiccionales, "(...) deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...)">¹. Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica. Por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de los procesos de la justicia ordinaria.

Dentro de las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontramos a la acción extraordinaria de protección, garantía cuyo objeto es la protección eficaz de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; es decir, en las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Cabe aclarar, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera, que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada sino únicamente

¹ Constitución de la República del Ecuador; Artículo 424.

d



interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República². Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o en instrumentos internacionales de derechos humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria o que, sean relacionados a circunstancias de orden legal.

Determinación del problema jurídico a resolver

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se determina la existencia del siguiente problema jurídico:

El auto del 06 de mayo de 2010 a las 14h45, dictado por la Segunda Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia del Guayas, que revoca el auto de nulidad dictado por la jueza segunda de garantías penales del Guayas, ¿vulnera los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantías de cumplimiento de las normas y derechos, y a la defensa establecidos en los artículos 82 y numerales 1, 3 y 7 literal k de la Constitución?

Resolución del problema jurídico

Del debido proceso

El debido proceso incluye un conjunto de garantías básicas que deben considerarse como mínimos dentro de un proceso, mismas que tienden a evitar arbitrariedades en todas las instancias judiciales; y que necesariamente deben concluir en una resolución justa y motivada, pues, la consecuencia inmediata de dicha vulneración implica la anulación del auto o sentencia.

El objetivo principal de la acción extraordinaria de protección, es verificar en la actuación de los jueces, el cumplimiento y respeto al debido proceso, y siendo este derecho un conjunto de garantías mínimas, corresponde a esta Corte, para efectos de la resolución del problema jurídico, comenzar el análisis a partir de las garantías presuntamente vulneradas.

El artículo 76 de la Constitución de la República encierra las garantías que conforman el debido proceso, mismas que deben ser observadas en todo proceso en el cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden; dentro de las cuales, tenemos:

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 862-11-EP.

“(…) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)”.

“(…) 3. (…) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (…)”.

“(…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (…)
k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (…)”.

De la seguridad jurídica

En cuanto a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que:

“(…) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (…)”.

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica.

Análisis del caso concreto

La Corte Constitucional, para efectos de iniciar el análisis constitucional del caso, procede *prima facie* y únicamente de manera referencial, a mencionar los puntos destacados dentro del proceso judicial objeto de la demanda.

La Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante auto del 06 de mayo de 2010, notificado el 10 de los mismos mes y año, revoca el auto de nulidad expedido por la jueza décima segunda de

d



garantías penales del Guayas, dictado dentro del juicio penal de acción privada, que por injurias no calumniosas graves, inició el ingeniero Luis Chiriboga en contra del legitimado activo arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna.

Del texto de la acción extraordinaria de protección se desprende, que el juicio penal en mención se inició debido a unas declaraciones realizadas el 08 de abril de 2009, en la ciudad de Quito, por parte del legitimado activo, arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna, mismas que a consideración del querellante, fueron difamatorias e injuriosas.

Esta querrela había antecedido una diligencia de exhibición previa y transcripción judicial respecto a la videocinta que contiene la grabación de la entrevista realizada al querrellado, arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna, grabación que a su criterio «(...) evidentemente había sido editada (...) del que aparece, de forma recortada e insuficiente (...) tal entrevista es inexacta, imprecisa (...) lo correcto legal y procedente, era no solo pedir el análisis pericial del programa “De Campeonato”, sino, de la autenticidad y totalidad de mis declaraciones realizadas (...)» y además, argumenta que para que esta diligencia sea válida, debía previamente ser notificada a las partes intervinientes en atención a la Ley³, lo cual no sucedió; así como también, en el informe pericial debía constar en qué lugar fueron hechas esas declaraciones.

Sin embargo manifiesta, que frente a la acusación particular alegó la excepción de falta de competencia de la jueza décima segunda de garantías penales del Guayas, en razón de que las declaraciones realizadas en la entrevista, las realizó en la ciudad de Quito y no en Guayaquil y que debido a esta excepción planteada y a un “exhaustivo análisis jurídico”, la señora jueza décima segunda de garantías penales del Guayas, mediante auto del 14 de diciembre de 2009, declara la nulidad de todo lo actuado y se inhibe de conocer la causa penal N.º 2009-1581.

Del auto de nulidad en mención, el querellante, señor Luis Chiriboga Acosta presenta recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante auto del 06 de mayo de 2010, notificado el 10 de los mismos mes y año, revoca el auto de nulidad expedido por la jueza décima segunda de garantías penales del Guayas, mismo que es impugnado y que da lugar a la presente acción extraordinaria de protección.

³ Código de Procedimiento Penal, Art. 35.-“(...) Actos urgentes.- En los casos de acción pública, el Fiscal podrá realizar los actos urgentes que impidan la consumación del delito o los necesarios para conservar los elementos de prueba pero sin afectar los derechos del ofendido. En los casos de acción privada será el juez de garantías penales quien podrá realizar tales actos, con notificación a la persona contra quien se presentará la diligencia”.

Las argumentaciones del auto que declara la nulidad se agota en las siguientes razones:

- En el auto que califica la querrela se ordena citar al arquitecto Ángel Eduardo Granizo Luna mediante deprecatorio; sin embargo, antes de que opere la citación, comparece al proceso mediante escrito pidiendo el abandono y archivo de la querrela, sin presentar excepción alguna que alegue la incompetencia del juzgado y, que pese a que el artículo 21 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal fija la competencia en razón del territorio, el Código de Procedimiento Civil, como Ley supletoria, establece en su artículo 84:

“(...) Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada a la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido (...)”.

Y que por no existir excepción de incompetencia del juzgado, la jueza continuó con el trámite de la causa.

- Una vez sustanciada la etapa probatoria en este juicio, la jueza emite auto que declara la nulidad “(...) sin que se haya llevado a cabo la audiencia de conciliación , dentro de la audiencia final (...)”; señala además, el criterio de la ex Corte Suprema de Justicia respecto a que no siempre la omisión de solemnidades acarrea la nulidad sustancial, “(...) no hay nulidad sin perjuicio (...) existe similitud en el contenido de la acción penal de querrela con la demanda de orden civil, por cuanto sus solemnidades se asemejan (...)”.

Para efectos de continuar el análisis, corresponde contrastar las razones expuestas en el auto impugnado, a la luz de los lineamientos constitucionales básicos en materia de derechos y garantías:

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República establece:

“(...) Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (...)”.



Constituye entonces, deber fundamental de los operadores judiciales la estricta observancia de este principio; lo cual, respecto al caso concreto, debe verificarse en el cumplimiento del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, dentro del juicio penal:

“(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...).

3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...).

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...).”

El punto controvertido en la acción extraordinaria de protección presentada, radica en el argumento de que el auto impugnado vulnera el derecho al debido proceso respecto de la garantía a la defensa, al impedir que sea juzgado por un juez competente, toda vez que el querellado realizó las declaraciones presuntamente ofensivas en la ciudad de Quito y está siendo juzgado por una jueza de Guayaquil; por lo cual, se hace necesario analizar las normas jurídicas, previas, claras, públicas aplicables al caso concreto.

La competencia, entendida de manera general, como la potestad jurisdiccional que se encuentra “(...) distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados (...)”⁴; en materia penal, únicamente nace de la ley⁵.

Asimismo, cabe observar que el Código de Procedimiento Penal es claro en cuanto a las reglas de competencia en esta materia:

“(...) Improrrogabilidad.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley”⁶.



⁴ Código de Procedimiento Civil, Art. 1.

⁵ Código de Procedimiento Penal, Art. 19.

⁶ Código de Procedimiento Penal, Art. 20.

Y en cuanto a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial vigente al tiempo de la supuesta infracción:

“(…) Art. 160.- MODOS DE PREVENCIÓN.- (...) 3. En materia penal, será competente la jueza o el juez del lugar en donde se cometió la infracción; en los demás casos se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal”⁷.

En concordancia con la siguiente norma del Código de Procedimiento Penal:

“(…) Reglas de la competencia territorial.- En cuanto a la competencia de los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales, se observarán las reglas siguientes: 1. Hay competencia de un juez de garantías penales o de un tribunal de garantías penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese juez de garantías penales o tribunal de garantías penales ejerce sus funciones. Si hubiere varios de tales jueces de garantías penales, la competencia se asignará por sorteo, de acuerdo con el reglamento respectivo (...)”⁸.

El auto impugnado; es decir, el emitido el 06 de mayo de 2010 a las 14h45, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, invoca la norma establecida en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria del Código de Procedimiento Penal, para efectos de motivar su decisión de revocar el auto de nulidad del inferior y, la considera aplicable al caso, porque asevera que el querellado no se excepcionó en cuanto a la incompetencia del juez; sin embargo, la segunda disposición transitoria ibídem, establece con claridad absoluta en qué casos opera la supletoriedad de la normativa procesal civil:

“(…) SEGUNDA.- En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio (...)”⁹.

El legislador ha previsto que pueden existir vacíos legales dentro de la normativa procesal penal y por esta razón, fija una regla supletoria para que los jueces puedan ejercer su potestad jurisdiccional, recurriendo a normas que son propias de los procedimientos civiles; siempre que no contravengan la naturaleza del proceso penal acusatorio, por lo que resulta obvio, que no es posible acudir por

⁷ Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 160. Suplemento del R. O. N.º 544 de 9 de marzo de 2009.

⁸ Código de Procedimiento Penal. Art. 21.

⁹ Código de Procedimiento Penal. Disposición General Segunda.



antojo a la ley supletoria.

Consta de fojas 51 a 58 del expediente de primera instancia el escrito en el cual el querellado, señor Ángel Eduardo Granizo Luna, presenta sus excepciones y específicamente, a foja 56 y vuelta consta la primera excepción, que textualmente dice: “(...) EXCEPCIONES: 1. Falta de competencia (...)”, con lo cual, se desvanece la justificación técnica que sirve de fundamento a la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para mediante auto de mayoría revocar el auto de nulidad del inferior.

El Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial, contemplan normas previas, claras y públicas, que fijan la competencia de los jueces y tribunales en materia penal, mismas que deben ser estrictamente aplicadas, para efectos de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional al respecto, ha manifestado en fallos anteriores lo siguiente:

“(...) el juez tiene el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. La sumisión al mandato de las Leyes hace que las decisiones se logren en estricto derecho, prescindiendo de cualquier intromisión personal o subjetiva que pudiera ser indicativo de una perniciosa influencia en las decisiones. La plena objetividad en el tratamiento de los problemas y la decisión, vincula al juez al derecho vigente y en tal sentido, demuestra que todo fallo responde a lo que el derecho ordena, y no en cambio, a valoraciones personales. Así, le permite demostrar que ha arribado a la decisión a través de pasos sucesivos y concatenados y que la misma responde a premisas establecidas con anterioridad, las cuales no son elaboradas por ellos mismos, sino articuladas a partir de los mensajes claros y las formulaciones normativas realizadas por el legislador (...)”¹⁰.

Del análisis realizado se concluye, que la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su auto de mayoría del 06 de mayo de 2010, lejos de respetar el contenido de las normas por el contrario las inobserva y acoge de manera forzada la norma contenida en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de justificar que la competencia se ha radicado en la ciudad de Guayaquil; sin embargo, la norma en mención,

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 114-13-SEP-CC, caso N.º 1121-13-EP.

exclusivamente se refiere a la posibilidad que tiene la persona de comparecer a defenderse de manera anticipada, sin que se entienda omisión de solemnidad sustancial por parte del juzgador, lo cual también puede ocurrir dentro de un proceso en el cual el juez no es el competente, actuación que resulta violatoria a los derechos constitucionales del querrellado.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

De la Motivación:

La acción extraordinaria de protección, a más de proteger los derechos constitucionales enunciados en la demanda por el legitimado activo, tiende en general, a realizar un análisis constitucional prolijo a efectos de determinar si existen otras violaciones a derechos constitucionales y especialmente, a las garantías que componen el debido proceso.

La Corte Constitucional, dentro del análisis constitucional realizado, verifica que el auto de mayoría del 06 de mayo de 2010, emitido por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no contiene los presupuestos mínimos para encontrarse debidamente motivado.

La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal 1:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”¹¹.

De manera complementaria a este precepto constitucional, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha establecido requisitos mínimos para que un auto o sentencia pueda considerarse debidamente motivado, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los

¹¹ Constitución de la República del Ecuador; Artículo 76, numeral 7, literal 1.

c



enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”¹².

Si nos remitimos al auto impugnado, observamos que no se realiza un examen ni argumentación razonables, toda vez que inobserva los derechos que textual y claramente se encuentran establecidos en la Constitución, respecto al principio de aplicación de las normas y, el derecho que tienen las personas a ser juzgadas por un juez competente; tampoco constituye una resolución lógica, toda vez que no existe coherencia entre las premisas con la *ratio decidendi*, por el contrario, se apartan de la realidad de manera forzada, con lo cual, la actuación de los jueces que intervienen en el auto de mayoría resulta arbitraria e inmotivada.

En cuanto a la parte final de la norma constitucional “(...) Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”; consta de fojas 46 a 50 del expediente constitucional, copias de la resolución del expediente disciplinario signado con el N.º MOY.066-UCD-011-PM (DG-230-2010-S) del 02 de agosto de 2011 a las 15h15, mediante el cual, el Pleno del Consejo de la Judicatura sanciona con suspensión al doctor Eduardo César Guerrero Mórtoles, juez interino de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por incurrir en la infracción disciplinaria grave prevista en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías a la defensa y, a que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas y derechos de las partes dentro de un proceso.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

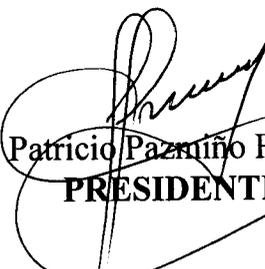
¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC. Caso 1542-11-EP.

3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:

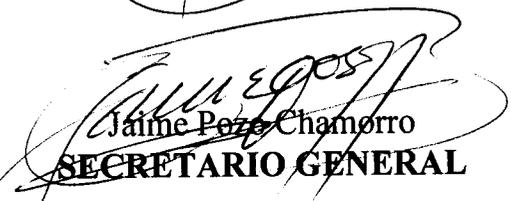
3.1. Dejar sin efecto el auto de mayoría del 06 de mayo de 2010 a las 14h45, emitido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, así como todos los actos emitidos posteriormente.

3.2. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, previo sorteo, otra Sala de lo Penal conozca y se pronuncie sobre la apelación interpuesta por el querellante.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

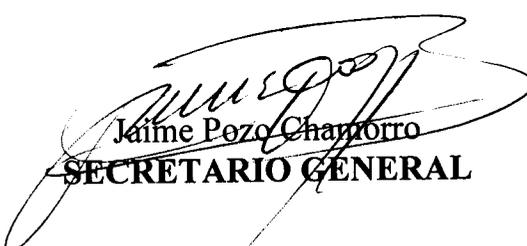


Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, con un voto salvado del juez Manuel Viteri Olvera, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión ordinaria de 09 de abril de 2014. Lo certifico.



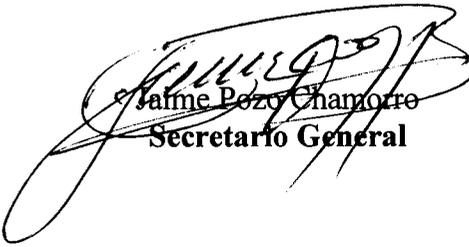
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1626-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 24 de abril del dos mil catorce.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso No. 1626-10-EP

Voto Salvado del Dr. Manuel Viteri Olvera

I.- ANTECEDENTES

I. 1.- Resumen de Admisibilidad:

El arquitecto **Ángel Eduardo Granizo Luna** comparece por sus propios derechos, al amparo de lo establecido en los Arts. 94, y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a proponer acción extraordinaria de protección, en contra del auto de mayoría definitivo dictado el 6 de mayo del 2010, a las 14h45 por los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio signado en dicha instancia con el No. 160-2010, y notificado con fecha 10 de mayo de 2010, producto de la querrela que propuso en su contra el ingeniero Luís Chiriboga Acosta, por supuesto delito penal de injurias no calumniosas, y mediante el cual se revoca el auto de nulidad subido en apelación, dictado por la señora Jueza Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayaquil (primera instancia No. 2009-1581), por la que se inhibía de continuar con el conocimiento de la causa.

De conformidad con el entonces vigente artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (expedido durante el periodo de transición), el Secretario General, el 09 de noviembre de 2010, a las 17h18, ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante a fojas 3 del expediente.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, conformada por los señores jueces constitucionales, doctores Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante auto de fecha 24 de enero de 2011, a las 17h07, admitió a trámite la causa, disponiendo se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, auto que fue puesto en conocimiento del legitimado activo el 09 de febrero de 2011, según razón sentada por la Secretaria General (e) de la Corte (fojas 10), y posteriormente de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de marzo del 2010, le correspondió su conocimiento y sustanciación al Dr. Manuel Viteri Olvera.

El Juez Sustanciador, doctor Manuel Viteri Olvera, mediante providencia de fecha 18 de abril de 2011, a las 09h30, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que, conforme lo previsto en el Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presenten su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, dentro del plazo de diez días, así como al tercero interesado, que fue parte

Caso No. 1626-10-EP

procesal en la controversia judicial, para que presente las alegaciones de las que se crea asistido

1.2.- Detalle de la Acción Extraordinaria de Protección planteada y los argumentos expuestos:

Manifiesta el legitimado activo, que con fecha 10 de julio de 2009, en la oficina de sorteos y casilleros del distrito judicial del Guayas, el ingeniero Luís Chiriboga Acosta, presentó, bajo la denominación de “demanda”, acusación particular en su contra, por supuesto delito de “injurias no calumniosas graves y difamación”, manifestando que se amparaba en los artículos 489, 490, 491 y 501 del Código Penal, la misma que le correspondió conocer a la señora Jueza Décima Segunda de Garantías Penales del Guayas, signándosele el No. 2009-1581.

Indica que, en el numeral “TERCERO” de la acusación particular, se afirma que el supuesto delito lo habría cometido, al realizar las declaraciones que, según el querellante lesionan su honra y dignidad, resultantes de una entrevista que le fue realizada en horas de la mañana del día miércoles 8 de abril de 2009, en la parte exterior de Arribo Nacional del Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, ante varios medios de comunicación y periodistas deportivos, entre los que se encontraba el periodista Juan Leo Reyes, reportero del programa “De Campeonato”, que se transmite por Canal UNO, y en las que, en un extracto de dicha entrevista, y luego que evidentemente se la había editado, en horas de la tarde del mismo día, se desprenden expresiones diminutas y sacadas de contexto, así como interpretativas, que el querellante hace constar en su acusación, en la que inclusive realiza una deficiente, inexacta y recortada transcripción de las expresiones obtenidas de la transmisión editada.

Señala, que tal entrevista es inexacta, imprecisa, pues no refleja lo que realmente expresó al periodista, sino, que a criterio del querellante, le interesó hacer constar en la causa, para inducir a error a la Justicia, porque lo correcto, legal y procedente era, no solo pedir el análisis pericial del programa “De Campeonato”, sino, de la autenticidad y totalidad de sus declaraciones realizadas.

Que, en el peritaje realizado a la transcripción de la video cinta, no se especificó el lugar desde el cual realizó sus declaraciones, debiendo dejar constancia que la práctica de dicha diligencia adolece de nulidad, ya que fue realizada inobservando lo dispuesto en la parte final del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, y en la que tampoco se contó con su persona, contra quien posteriormente fue presentada la querrela; es decir, la falsa querrela se pretende amparar en una diligencia que adolece de nulidad absoluta y defectos legales y constitucionales insubsanables, aunque sirve perfectamente como prueba a su favor, para demostrar que fue en la ciudad de Quito en donde fue entrevistado, y por tanto sirve de elemento probatorio para la determinación de la competencia del Juez que debió conocer la querrela por supuesta injuria.



Indica que, al contestar la falsa y temeraria acusación particular presentada en su contra, alegó la falta de competencia, haciendo notar que el querellante, de manera forjada y engañosa, y con claro propósito de sorprender al juzgador, en su demanda refleja su propósito de hacer aparecer como que la entrevista se realizó en el canal de televisión ubicado en la ciudad de Guayaquil, lo cual no fue así, ya que consta de la videocinta objeto de la transcripción parcial a la que se ha referido, que las declaraciones materia de la entrevista fueron realizadas en la ciudad de Quito.

Que, consta dentro del juicio penal, acta notarial suscrita ante el Notario Primero del Cantón Quito, del periodista Juan Leo Reyes, quien lo entrevistó, por la que acredita que la misma se la realizó en la ciudad de Quito el día 8 de abril de 2009; así como también consta dentro del proceso, certificación otorgada por el Gerente General de Canal UNO, quien también acredita que la entrevista fue realizada por el periodista Reyes a su persona, el 8 de abril de 2009, en horas de la mañana en el arribo nacional del Aeropuerto Mariscal Sucre, en la ciudad de Quito; y que dicha cinta fue difundida desde el set de Quito y presentada en el programa "De Campeonato", que se transmite por canal UNO de televisión desde el set de la ciudad de Guayaquil, para lo cual con fecha 18 de noviembre de 2009, se llevó a cabo, la diligencia notarial de reconocimiento de firmas de la certificación referida ante el Notario Vigésimo Segundo del Cantón Quito.

Que, de manera insistente, con sustento en la documentación referida, solicitó a la señora Jueza Décimo Segunda de Garantías Penales del Guayas que, por falta de competencia en razón del territorio, se inhiba de continuar conociendo la causa, y que ante dicha petición la parte querellante se atrevió a inventar, de entre tantos, el disparate de que *"El Juez en cualquier materia, una vez que avoca conocimientos y se declara competente, es quien debe resolver sobre las cuestiones de hecho y de derecho, y no cabe que se pretenda faltar el respeto a su Señoría, quien conoce perfectamente el procedimiento penal, sugiriendo que Usted pudiera cometer "delito de prevaricato" "*"; y, que no conforme con tal barbaridad, presenta otro escrito el querellante, en el que no sólo invoca, sino que transcribe normas del Código Orgánico de la Función Judicial, con el necio e inútil afán de argumentar que la competencia de la Señora Jueza Décimo Segunda de Garantías Penales del Guayas, dentro de la referida causa penal, se había prorrogado, nada más absurdo e injurídico, pues lo que pretendía a toda costa el querellante, era eludir la aplicación de aquel principio contenido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, que instituye la improrrogabilidad de la competencia en materia penal, y establece con claridad meridiana y de manera expresa, que la competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la ley.

Que, mediante auto dictado el 14 de diciembre de 2009, a las 08h28, la señora Jueza Décimo Segunda de Garantías Penales del Guayas, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia de 20 de julio de 2009, y se inhibió de continuar la causa por incompetencia, señalando que al haber ocurrido los hechos en la ciudad de Quito, el competente para conocer sobre los mismos, en razón del territorio es una jueza o

Caso No. 1626-10-EP

juez de esta ciudad, por expreso mandato del artículo 21, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal; y que dicha decisión fue adoptada por la juzgadora producto de un exhaustivo análisis, que se contiene de la parte considerativa del mismo, acorde a normas legales y constitucionales pertinentes.

Indica, que la obsesiva y desmedida, reacción del querellante, no se hizo esperar, pues con fecha 18 de diciembre del 2009, presentó escrito interponiendo recurso de apelación a lo dictado, con el claro propósito de cambiar de manera improcedente e inútil, la realidad jurídica y procesal de la causa, inventando esta vez un argumento que no fue materia ni de la querella, ni de ninguna alegación formulada en el proceso ante la jueza *a quo*, pretendiendo con audacia que sorprende, sustentar su impugnación señalando que el delito por el que se lo acusa es un delito continuado; tipo inexistente en nuestra legislación y, para convencer a la Autoridad de tal disparate, se atreve a mencionar a ilustres tratadistas del Derecho y a forjar a su antojo doctrinas de su autoría.

Que, a la Sala que le correspondió por sorteo conocer el recurso de apelación interpuesto por el querellante, pese a todos los argumentos que constan señalados, y que fueron planteados y esgrimidos en la segunda instancia, mediante auto definitivo dictado con fecha 6 de mayo de 2010, a las 14h45, resolvieron revocar el auto de nulidad expedido por la Jueza Décimo Segundo de Garantías Penales, para que el proceso penal regrese al Juzgado de origen y se proceda a continuarlo desde antes de la declaratoria de nulidad y se resuelva sobre lo principal.

Manifiesta, que dicha decisión adoptada por los Señores Jueces Interinos de mayoría de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Distrito de Guayas, no solo que carece de sustento legal y jurídico, sino que con ella demuestran, que ni siquiera leyeron los autos antes de resolver, e incurren en evidentes violaciones de derechos, principios y garantías contenidos en normas de la Constitución de la República, señalando para ello en primer lugar, en la parte considerativa del auto recurrido, situaciones que nada tienen que ver lo citado con el contenido del proceso, en él no se ha discutido ni alegado omisión de solemnidades, sino falta de competencia del juzgador, que jurídicamente son cosas diversas, y por lo mismo se trata de una cita indebida e impropia.

Indica, que en segundo lugar, los fallos a los que se refieren los jueces interinos, no son de triple reiteración, ni constituyen jurisprudencia, y consecuentemente se violan normas legales expresas que determinan, que al pronunciarse, los jueces invocarán en sus fallos sustentos jurisprudenciales y no cualquier tipo de fallos, como en el caso de la resolución que se impugna.

Que, al indicarse en el fallo, que han comparecido a juicio, se han defendido y han presentado las pruebas que han tenido a bien, constituye ello otra falsedad, o al menos otra imprecisión, pues se expresa que las partes se han defendido y han presentado pruebas, y que de ello los escritos de prueba ni siquiera fueron proveídos y peor se tramitó y ventiló la prueba, por lo que, una cosa es presentar escritos de prueba, y otra



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso No. 1626-10-EP

actuar prueba; reiterando por ello en su afirmación, en que los Jueces interinos ni siquiera se preocuparon de leer los autos.

Que, no es posible que los Jueces interinos, hasta en la parte resolutive violaran los derechos legales y constitucionales, y sustenten su resolución en tal violación, admitiendo lo inadmisibile, como es la prorrogación de la competencia legal, y procediendo contra norma expresa.

Manifiesta, que el doctor Primo Díaz Garaycoa, a través de un ilustrado análisis jurídicamente sustentado, emite su voto salvado respecto del auto materia de la presente acción; y, lo hace con claridad y precisión, considerando principios constitucionales y normas legales de elemental aplicación, que han sido invocados en la presente acción, como el de señalar a la ley como fuente de la competencia en materia penal; y, a la improrrogabilidad de la misma, por no ser sujeto de la voluntad de las partes, y culmina su análisis, señalando que debe ser confirmado el auto de nulidad dictado por la Jueza A quo, por haberse incurrido en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 330 del Código de Procedimiento Penal.

Concluye señalando, que el auto dictado por los Jueces Interinos de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial, Distrito del Guayas, y que constituye la impugnación materia de esta acción, se sustenta en el Art. 84 del Código de Procedimiento Civil, pretendiendo aplicar dicha norma de procedimiento civil de manera supletoria, lo cual constituye ser un absurdo jurídico y resulta por demás improcedente, pues una norma supletoria puede y debe ser aplicada en caso de que exista vacío legal en las normas que rigen el asunto respecto del cual se pretende tal aplicación, y que en este caso existen normas procesales penales de aplicación obligatoria; y adicionalmente indica, que la Sala, al pretender aplicar el artículo antes referido, sacrificando lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 20 del Código de Procedimiento Penal, no enunciando la norma o principio jurídico que le permita hacerlo, no solo que el auto impugnado carece de motivación, sino que al emitirlo, la Sala ha incurrido en interpretación extensiva de la norma procesal, que se enmarca en el ámbito del Derecho Público, y por tanto aquello esta prohibido.

1.3.- Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.-

A decir del legitimado activo, la decisión judicial emitida ha violentado garantías y derechos fundamentales contenidos en los numerales 3, y 7 literal k) del Art. 76, y 82, de la Constitución de la República, referidos a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho a la seguridad jurídica.

1.4.- Pretensión y pedido de reparación concreta.-

Caso No. 1626-10-EP

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el legitimado activo solicita se acepte la acción propuesta, a fin de que se disponga la revocatoria y se deje sin efecto el contenido del auto definitivo dictado por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 6 de mayo del 2010, a las 14h45, dentro del juicio signado en segunda instancia con el No. 160-2010, por considerar que el mismo contiene violaciones a sus derechos constitucionales, conforme lo ha justificado en el análisis contenido en su acción.

Adicionalmente solicita, que una vez admitida a trámite su demanda, se disponga como medida cautelar, la suspensión inmediata de la ejecución del auto impugnado, con el objeto de hacer cesar la violación a sus derechos constitucionales amenazados.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1.5.- De los Legitimado Pasivos.-

1.5.1.- Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Dr. Primo Díaz Garaycoa

A fojas 22 comparece el doctor Primo Díaz Garaycoa, en su calidad de Segundo Juez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas, quien en lo principal manifiesta, que consta dentro del proceso que él expidió voto salvado de la resolución de mayoría del 6 de mayo del 2010, razón por la cual no le corresponde emitir el informe solicitado.

Doctores Eduardo César Guerrero Mórtola, y Alberto Palau Jiménez, Jueces Interinos de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

De la documentación agregada al proceso, no consta que los doctores Eduardo César Guerrero Mórtola, y Alberto Palau Jiménez, Jueces Interinos de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que dictaron el auto recurrido hayan comparecido con escrito alguno luego de haberse avocado la presente acción por parte del Juez Sustanciador.

1.5.2.- Audiencia en la acción extraordinaria de protección

Caso No. 1626-10-EP

El día 30 de agosto de 2011, a las 11h00 tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el juez sustanciador, a la que concurrieron a realizar sus exposiciones, el accionante Arq. Ángel Eduardo Granizo Luna, en compañía de su abogado defensor, quien en lo principal insiste en su pedido constitucional y legal, tendiente a que al resolver, en mérito de lo que obra del proceso, se disponga la revocatoria y se deje sin efecto el auto recurrido, respecto de la cual fue negada la ampliación y aclaración, por contener dicha decisión judicial, violaciones a sus derechos constitucionales, conforme consta demostrado en autos, y luego de hacer su exposición agrega un escrito con 8 fojas anexas; seguidamente comparece también como tercer interesado el ingeniero Luis Chiriboga Acosta, acompañado de su Abogado patrocinador, quien manifiesta y expone la improcedencia de la presente acción, solicitando que la misma sea rechazada y archivada por no haberse cumplido con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y sin contar con la presencia de los accionados, señores Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctor Primo Díaz Garaycoa, ni del doctor Eduardo Guerrero Mórtoles, este último sin que haya presentado el informe solicitado; y al mismo tiempo dejándose constancia que el doctor Alberto Palau Jiménez Ex -Juez Interino de la referida Sala, habría dejado de existir el día domingo 3 de julio del 2011 en la ciudad de Guayaquil.

***II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DE LA CORTE CONSTITUCIONAL***

II.1.- Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso.-

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El proceso ha sido sustanciado conforme las normas constitucionales y legales pertinentes, sin que se advierta omisión que pueda influir en la decisión de la causa, por lo cual se declara su validez.

II.2.- Objeto de la acción extraordinaria de protección.-

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto **preservar** o **restablecer** cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso: 1) Que se trate de sentencia, auto y resoluciones en firme o ejecutoriados; 2) Que el recurrente **demuestre** que en el juzgamiento se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.



Caso No. 1626-10-EP

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”*.

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58¹ y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables a la presente acción, y que establecen los requisitos formales que deben reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

La Constitución de la República establece, como regla general, la procedencia de la acción extraordinaria en contra de autos, sentencias o resoluciones firmes o ejecutoriadas, es decir, cuando el enjuiciamiento haya concluido y se hayan agotado los recursos procesales ordinarios y extraordinarios; sin embargo, la justicia constitucional admite también excepciones, por ejemplo cuando se dicta un auto que se torna firme, ejecutoriado y definitivo en sede judicial, aun cuando no ponga fin al proceso, a fin de lograr -por este medio- preservar o restablecer cualquier derecho fundamental de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona.

II.3.- Planteamiento de problemas jurídicos.-

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se ha alegado en la presente acción, a partir del siguiente problema jurídico:

¿Se respetó el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso penal seguido en contra del legitimado activo Ángel Eduardo Granizo Luna?;

A partir del planteamiento de este problema jurídico, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

Corresponde al Pleno de esta Corte, mediante este tipo de acciones, determinar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de que gozan los órganos de la función

¹ **Art. 58.- Objeto.-** *La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*

Caso No. 1626-10-EP

judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República, sin que, por tanto el Juez Constitucional sustituya al juez ordinario; y para lo cual dentro de nuestro estado constitucional de derechos y justicia social, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas.

La Acción Extraordinaria de Protección consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye ser una garantía jurisdiccional que propende a recoger el principio fundamental de la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar -sin ningún tipo de discriminación- el goce efectivo de los derechos consagrados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos; por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato del artículo 11 numeral 3².

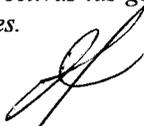
Así mismo, el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según lo establecido en el artículo 11 numeral 9 de la Carta Magna; siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169³ ibídem, y de lo cual esta alta Corte se limita a la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones, de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo, y su eficacia este encaminada a proteger los derechos fundamentales de los miembros de una comunidad y resolver los conflictos que se presentan entre diferentes actores sociales.

²*Constitución de la República, Art. 11, numeral 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

³*Ibídem, Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*



Caso No. 1626-10-EP

En la presente acción, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, determinar si ha existido la vulneración de derechos que cita el legitimado activo, en el auto de mayoría expedido por los jueces interinos de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 6 de mayo de 2010 a las 14h45, dentro del juicio signado en dicha instancia con el No. 160-2010, decisión judicial mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“(...) se REVOCA el auto de nulidad expedido por la Jueza Décimo Segundo de Garantías Penales, para que el presente proceso regrese al Juzgado de origen y se proceda a continuarlo desde antes de su declaratoria de nulidad y se resuelva sobre lo principal, una vez concluida y evacuada los pedimentos de pruebas, solicitadas por las partes, y se lleve a cabo la audiencia señalada en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal y cumpla con lo dispuesto en dicha disposición legal, por cuanto su competencia se prorrogó, justamente al no haber alegado, en la contestación de la querella, la incompetencia del Juzgado...”

Según el legitimado activo, el núcleo esencial del derecho vulnerado tiene que ver con el respeto al debido proceso, exteriorizado en el ejercicio de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República, ya que no se habría considerado que las supuestas injurias que se le imputa no correspondían a la jurisdicción territorial a la que habría sido sometido, lo que conlleva la inobservancia de principios constitucionales y doctrinarios en materia penal, sobre la improrrogabilidad de la competencia en materia penal.

Es así que, para el legitimado activo, el auto materia de esta acción constitucional, es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales ni horizontales, y en virtud de haberse negado su pedido de aclaración y ampliación, tiene el carácter definitivo; en consecuencia la presente acción extraordinaria de protección es objetivamente procedente, conforme lo previsto en el artículo 437 de la Constitución de la República.

No obstante, de lo expuesto en la demanda de acción extraordinaria de protección, y del contenido de las piezas constantes en el proceso remitido a esta Corte, se advierte que el legitimado activo pretende que se revise la prueba contenida en la entrevista realizada en el exterior del Aeropuerto Mariscal Sucre de la Ciudad de Quito (en la cual se habría cometido el delito de injurias que se le imputa), y en tal virtud, esta Corte determine que dicha prueba habría sido inexacta y que adolecería de nulidad absoluta y defectos legales y constitucionales, a fin de lograr la rectificación del auto recurrido, esto es, “se determine la incompetencia de la Jueza Décimo Segundo de Garantías Penales de Guayaquil”, dentro de la querella propuesta en su contra, por supuesto delito penal de injurias no calumniosas.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece claramente que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se

asegurará el derecho al debido proceso, en el que se indican una serie de garantías, entre las cuales está que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria; la prohibición de indefensión; el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; la publicidad de los procedimientos salvo excepciones previstas en la ley y el de poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; el derecho de ser asistido por un abogado particular o defensor de oficio, que concluye con la tarea procesal principal del juzgador es concretar el litigio sin disgregaciones y seleccionar los medios de confirmación; en ello radica el buen resultado procesal, y en la presente causa, consta que efectivamente el legitimado activo ha ejercido a plenitud todos los derechos que materializan el debido proceso, sin restricciones ni impedimento alguno.

En lo que al presente caso, el legitimado activo pretende que, mediante acción extraordinaria de protección, se realice una valoración de prueba por parte de esta Corte, y al mismo tiempo se analicen los argumentos esgrimidos por la parte contraria, por considerarlos contrarios a sus percepciones jurídicas, cuando esta claro que las partes están en libertad de presentar los argumentos que crean pertinentes para la defensa de sus intereses, acorde a la libertad a la que están sujetas las partes litigantes, y que la jueza o juez, salas o tribunales, están en la libertad de considerarlos o no en el momento procesal oportuno establecido para ello, conforme lo previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República, petición que contraría la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

Se reitera que nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar las normas y principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede administrativa, como en la instancia judicial o jurisdiccional respectiva, como es el respeto a normas procesales, sin que en la presente acción constitucional se haya acreditado la vulneración de derechos constitucionales alegada por el legitimado activo.

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección, no presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República, para su procedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA:

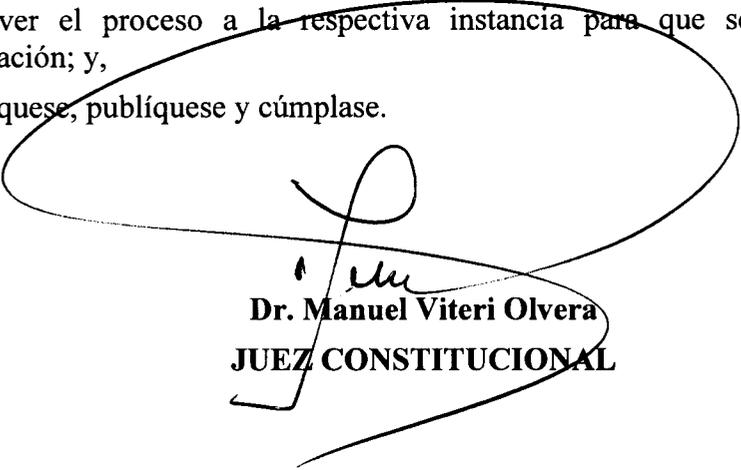
1. Desechar la acción extraordinaria de protección planteada por el arquitecto **Ángel Eduardo Granizo Luna**, en contra del auto de mayoría definitivo dictado el 6 de mayo del 2010, a las 14h45 por los señores Jueces Interinos de la Segunda Sala de



Caso No. 1626-10-EP

lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio signado en dicha instancia con el No. 160-2010;

2. Devolver el proceso a la respectiva instancia para que se continúe con su tramitación; y,
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

MVO/igb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1626-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 067-14-SEP-CC, de 09 de abril de 2014 y voto salvado a los señores Ángel Eduardo Granizo Luna, mediante casilla constitucional 525; Primo Díaz Garaycoa, Juez de la Segunda Sala Penal y Tránsito del Guayas, casilla constitucional 97; Luis Chiriboga Acosta, casilla constitucional 163 y 263; Jueces Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2057-CC-SG-2014, y Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn